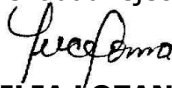


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1030

RADICADO:	27001333100320110057300
EJECUTANTE:	MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la entidad ejecutada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho de fecha 15 de julio de 2021 solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) Causal de invalidez que es evidente, por cuanto en el litigio que dio origen a la acción ejecutiva resultó vencido el Ministerio de Justicia, entidad que además no recurrió la decisión de primer grado en el proceso de reparación directa, y la cual acudió de manera tardía solicitando la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, creado mediante el Decreto 2160 de 1962, quien tiene a su cargo la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.

Al respecto es de tener en cuenta, que si bien es cierto que el Consejo de Estado Declaró "administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, de las lesiones causadas al señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMÍREZ", no lo es menos que lo hizo en vigencia de la fusión, sin embargo, lo innegable es que luego de la escisión de las entidades la obligación de asumir la carga del presente proceso ejecutivo recae en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues así lo dispuso el Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011.

Igualmente, se observa en el plenario que el apoderado de la parte actora en el año 2016 radicó escrito en el que solicitaba al Despacho decretar medidas cautelares en contra del Ministerio del Interior, lo cual no es válido teniendo en cuenta que para esa fecha los Ministerios del Interior y de Justicia ya habían sido escindidos por la ley 1444

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de 4 de mayo de 2011.

Así las cosas, a partir del 4 de mayo de 2011, dejó de existir el Ministerio del Interior y de Justicia, por lo tanto, es errado pretender adelantar litigio en contra de una entidad que por disposición legal no existe. Lo procedente era dar a conocer dicha situación al Despacho Judicial con el fin de adoptar los correctivos del caso, es decir, no adelantar proceso ejecutivo en contra del Ministerio del Interior, sino en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que revivió por decisión del legislador, y sobre quien recae la obligación aquí pretendida.

En otras palabras, si la condena fue impuesta al Ministerio de Justicia, la cual por decisión del legislador en un interregno de tiempo fue fusionada con otra Cartera Ministerial, posteriormente dicha fusión fue escindida por el mismo legislador a través de la Ley 1444 de 2011, lo procedente es que el pago de la suma aquí pretendida sea reclamado al Ministerio de Justicia, entidad además que actuó con pigracia en el litigio de marras.

La omisión hecha por la parte actora, que condujo a error a la señora Juez, fue simplemente omitir la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, insisto entidad que tiene a su cargo por Disposición del Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011, asumir la defensa en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, la única forma de subsanar esta clara y muy grave afrenta a los derechos fundamentales del Ministerio del Interior, es que Su Señoría declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libró orden de apremio, para retrotraer la actuación y poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la obligación aquí pretendida, toda vez que es la entidad a la que se condenó primigeniamente por sus acciones u omisiones.”.

Del incidente de nulidad propuesto por la entidad ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP.

Por su parte, la parte ejecutante dentro del término de traslado del incidente de nulidad se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"(...) 1.2 Pues la sentencia del 2 de mayo de 2007, dictada por el Consejo de Estado en el proceso ordinario, y la sentencia del 22 de marzo de 2018, en el proceso de tutela se encuentra ejecutoriadas hace mucho tiempo, por lo que resulta temerario y anti procesal pretender ahora determinar a quien se debe ejecutar cuando el Consejo de Estado ya lo determinó, a no ser que pretendan revivir el proceso ordinario, o proceder contra providencia ejecutoriada, para que ahora no sea ya el Consejo de Estado, sino el Juzgado Cuarto Administrativo quien determine a quien condenar en el proceso de responsabilidad extra contractual.

2.-Además de ello, las causales de nulidad procesal están taxativamente establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de las cuales el memorialista del incidente, no menciona ninguna de ellas, recurriendo a hablar del debido proceso (C. P. Art. 29), pues este no se viola en forma directa, sino por la infracción de una norma legal, directa o indirectamente, es decir, por aplicación, inaplicación, o por interpretación errónea, o por un procedimiento errado; lo que aquí no se evidencia, pues todas las demandas se la han notificado a los respectivos demandados en su momento.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

2.1-Por último, ni el juzgado Cuarto Administrativo, ni el Tribunal Administrativo del Chocó, son autoridades competentes para determinar o subsanar las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, ya que la demanda del proceso ejecutivo, tiene como base una sentencia del Consejo de Estado, ejecutoriada hace más de 18 meses (Arts. 176 y 177 del C.C.A.)

En consecuencia, espero que sin más dilaciones, ni ambivalencia, se actualice el crédito y se embargue al ministerio condenado por el Consejo de Estado, en las dos sentencias, corrigiendo lo del ministerio de justicia, que inexplicablemente aparece como demandado.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 respecto de las causales de nulidad establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades), la citada disposición normativa en sus artículos 134, 135 y 138, nos indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y se resolverá previo, traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la parte ejecutada considera que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto a partir del 4 de mayo de 2011 dejó de existir el Ministerio de Interior y de Justicia, por lo tanto, es errado pretender adelantar litigio en contra de una entidad que por disposición legal no existe. Argumentando también, que lo procedente era adelantar proceso ejecutivo en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que revivió por decisión del legislador, y sobre quien recae la obligación aquí pretendida.

Descendiendo al caso bajo análisis, advierte el Despacho revisado el título ejecutivo base de recaudo, el cual está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que para la época en que se condenó a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia a pagar a la sucesión del señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMIREZ la suma de \$23.690.665 por concepto de perjuicios morales, era una sola entidad y si bien la ley 1444 de 2011 escindió el Ministerio del Interior y de Justicia, reorganizándolo en Ministerio del Interior y creando el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cierto es que la obligación contenida en las citadas providencias, muto a ser una deuda solidaria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 y 1571 del Código Civil, la parte ejecutante podía cobrar a cualquiera de los dos Ministerios condenados el 100% del valor de la condena ejecutoria.

Aunado a ello, en virtud de la subrogación legal que opera por efectos del pago, el acreedor podrá repetir contra cada una de las demás entidades condenadas, por el valor de su cuota parte en la obligación declarada.

En ese orden de ideas, la solidaridad pasiva es un beneficio legal conferido a quien ostenta la calidad de acreedor, entre otros, con el fin de dotar el crédito de comodidad y seguridad, en la medida en que se procura ampliar las posibilidades de satisfacción de la acreencia. Además, como se sostiene en la doctrina, se impone legalmente por motivos de interés

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

general, entre otras razones, para establecer una vinculación más estrecha y drástica entre quienes intervienen en el daño y la víctima¹.

Así las cosas, el Despacho reitera que, al existir una obligación solidaria a favor de la parte ejecutante, ésta estaba facultada para acudir ante esta Jurisdicción a solicitar el pago de la condena impuesta a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a cualquiera de los dos Ministerios (Interior o Justicia), en virtud de la escisión del referido ministerio, por ser deudores solidarios, como en efecto ocurrió y sin que le sea dable a ninguno de los dos alegar el beneficio de división.

Conforme lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva en contra de uno de los deudores solidarios, esto es, el MINISTERIO DEL INTERIOR, no se configura la causal de nulidad invocada por el apoderado de dicha entidad, por lo que se negará la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: NIEGUESE la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria

¹ Cfr., «[e]n lo que hace al régimen civil, cuando la ley la consagra, bien a título de sanción represiva, para establecer una vinculación más estrecha y drástica (una responsabilidad común), bien como medida de protección más amplia para el titular de un interés o un patrimonio frente a quienes lo han administrado conjuntamente, bien, en fin, para imprimir mayor seguridad a determinadas operaciones de crédito. Se dice, en ese mismo orden, que la ley presupone una “comunidad de intereses” en el contrato, o que así lo previene “por razones de interés general”. De tal suerte se tienen esos ejemplos: todos los intervinientes en un delito o culpa o en una actividad peligrosa son responsables en forma solidaria ante la víctima (art. 2344)»; HINESTROSA Fernando, Tratado de las Obligaciones; Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2002, págs. 334 y 335.